

Régimen jurídico actual aplicable a las instalaciones de almacenamiento “*Standalone*” de energía eléctrica

La presente Nota analiza la normativa aplicable a instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica “*standalone*”, sus últimas modificaciones y su futuro desarrollo.

EQUIPO DE ENERGÍA

de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

La presente Nota tiene por objeto analizar la normativa aplicable a instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica “*standalone*” (en adelante, las “Instalaciones”), en relación con (i) la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, y (ii) su régimen de autorización administrativa; específicamente

tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante, el “RDL 8/2023”), y las enmiendas a estas modificaciones que se están tramitando actualmente ante el Congreso de los Diputados¹ (en adelante, las “Enmiendas”)².

¹ Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (procedente del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre) (121/000003).

² Las referencias a las Enmiendas se realizan a meros efectos informativos, sin que pueda anticiparse si saldrán adelante ni cuándo.

2. Normativa aplicable

La regulación estatal que resulta de aplicación a los efectos de la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución (y por, tanto, a las garantías económicas exigidas para su obtención), y el régimen de autorización administrativa de las Instalaciones está compuesta por las siguientes normas:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, el “RDL 23/2020”).
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, el “RD 1955/2000”).
- Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, el “RD 1183/2000”).
- Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “CNMC”), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

- RDL 8/2023, a los efectos de las garantías económicas requeridas para la obtención de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de demanda (cuyo régimen se verá modificado una vez entren en vigor las Enmiendas).

En la actualidad se encuentra en tramitación un Proyecto de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica Su aprobación está prevista para el segundo trimestre de este año 2024.

Adicionalmente, también se encuentra en tramitación el proyecto de Orden Ministerial para la creación de un mercado de capacidad en el sistema eléctrico español. En lo referente a su estado de tramitación actual, nos remitimos al punto 4 de esta Nota.

3. Principales previsiones relevantes

3.1. Régimen de autorización administrativa y cumplimiento de hitos del RDL 23/2020

A los efectos del régimen de autorización administrativa, las Instalaciones que vieran o consuman energía en dichas redes serán tramitadas como instalaciones de generación³.

Las Instalaciones deberán cumplir con los hitos señalados en el RDL 23/2020 referentes a la acreditación ante el operador de la red de transporte o distribución de la obtención, en plazo, de (i) la admisión a trámite de la autorización administrativa

³ Véase el artículo 115.4 del RD 1955/2000.

previa, (ii) la declaración de impacto ambiental, (iii) la autorización administrativa previa, (iv) la autorización administrativa de construcción, y (v) la autorización administrativa de explotación definitiva (en adelante, la “AAE”).

En lo que respecta al plazo de cumplimiento del hito (v) relativo a la obtención de la AAE, debe tenerse en cuenta que el RDL 8/2023 ha establecido la posibilidad de que, para aquellas instalaciones de generación que hubiesen obtenido los permisos de acceso entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de diciembre de 2023 (inclusive), podrá solicitarse una extensión del plazo por un máximo de 3 años adicionales, debiendo el solicitante señalar el semestre del año natural dentro de ese término en la que se espera obtener la AAE⁴.

La concesión de la extensión por el órgano sustantivo implicará la imposibilidad de obtener la autorización administrativa de explotación provisional, la AAE y las inscripciones previas y definitivas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica antes del comienzo del semestre solicitado.

No obstante, algunas Enmiendas pretenderían modificar este régimen de extensión, de forma que el hito (v) pueda cumplirse, en todo caso, dentro del plazo adicional de 3 años, pero no antes del semestre señalado o incluso obviándose dicho semestre.

3.2. Permisos de acceso y conexión y constitución de garantías

El régimen que viene aplicándose con carácter previo a la entrada en vigor del RDL 8/2023 establece que, a efectos de la tramitación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución, las Instalaciones que viertan energía a dichas redes y que además puedan demandar energía de las mismas deben ser gestionadas como instalaciones de generación⁵.

Al ser gestionadas como instalaciones de generación, para que las Instalaciones obtengan los permisos de acceso y conexión de generación, debe depositarse una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado ante la Administración competente para otorgar las autorizaciones administrativas en materia energética. Junto al otorgamiento de los permisos para generación, se obtendrían también, en su caso, los permisos de acceso y conexión de demanda (puesto que, aunque se tratan de permisos diferentes, en la práctica se tramitan de forma conjunta).

Sin embargo, desde el día 29 de diciembre de 2023, como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 8/2023, para instalaciones de demanda de electricidad que se conecten a puntos de conexión igual o superior a 36 kV, se exige también el depósito de una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado.

⁴ La solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del RDL 8/2023 o a la obtención de la autorización administrativa de construcción, lo que ocurra después.

⁵ Véase el artículo 6.2 del RD 1183/2020.

Para instalaciones de almacenamiento, de manera genérica, dicha garantía se ha fijado en 20 €/kW solicitado.

De esta forma, ahora las Instalaciones que viertan y consuman energía de las redes de transporte y distribución conectadas a puntos de conexión de tensión igual o superior a los 36 kW deberán:

- Obtener dos tipos de permisos de acceso y conexión: para generación y para demanda.
- Constituir dos garantías para cada tipo de permiso: (i) una de 40 €/kW instalado para los permisos de acceso y conexión de generación, y (ii) una de 20 €/kW instalado para los permisos de acceso y conexión de demanda.

En el caso de Instalaciones que ya hubiesen obtenido los permisos de acceso y conexión para demanda a la entrada en vigor del RDL 8/2023, las garantías de 20 €/kW instalado deberán ser presentadas ante el órgano sustantivo en los seis meses siguientes a su entrada en vigor, disponiendo de seis meses adicionales para acreditar el adecuado depósito de la garantía ante el gestor de red.

Conforme a alguna de las Enmiendas, se podría llegar a eximir a las Instalaciones que hubiesen constituido o deban constituir una garantía de 40€/kW instalado para los permisos de acceso y conexión de

generación de la constitución paralela de la garantía de 20 €/kW instalado para los permisos de demanda.

3.3. Cancelación de las garantías depositadas

La garantía depositada para los permisos de generación podrá cancelarse una vez se haya obtenido la AAE de la Instalación (en cumplimiento de los hitos establecidos en el RDL 23/2020).

Para para poder cancelar la garantía depositada para los permisos de demanda, será necesario formalizar, en los 5 años siguientes al otorgamiento del permiso de acceso, un contrato de acceso a la red para consumidores por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida por un plazo mínimo de 3 años.

En el caso de las instalaciones de demanda que ya hubiesen obtenido los permisos de acceso y conexión para demanda a la entrada en vigor del RDL 8/2023, el contrato deberá ser formalizado en los 5 años siguientes a su entrada en vigor.

Lo anterior supone un problema en su aplicación práctica a las Instalaciones que, al ser “standalone”, no suscribirán este tipo de contratos. En este sentido, según lo previsto en alguna de las Enmiendas, las Instalaciones podrían cancelar la garantía económica constituida para los permisos de acceso y conexión en demanda cuando obtengan la AAE (conforme a los hitos del RDL 23/2020).

Las Enmiendas se encuentran actualmente en tramitación ante el Congreso de los Diputados

3.4. Obtención de la AAE definitiva

En lo que respecta a la obtención de la AAE, en relación con los puntos 3.1 y 3.2 anteriores, hasta la fecha se venía entendiendo que la AAE (definitiva) se otorgaría tras la presentación del certificado final de obras de las Instalaciones por parte del promotor.

Si bien las últimas modificaciones normativas no han cambiado la normativa que regula esta exigencia⁶, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha comenzado a interpretar los requisitos necesarios para la obtención de la AAE de forma distinta.

Conforme a la interpretación publicada en su página web de “*Preguntas frecuentes sobre acceso y conexión*”⁷, el Ministerio entiende que, para la emisión de la AAE definitiva también sería necesario haber obtenido previamente: (i) del gestor de red: la notificación operacional de energización (EON) y la notificación operacional provisional (ION), y (ii) del órgano sustantivo: la inscripción previa en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica; lo que a su vez requería también la obtención de una autorización administrativa de explotación provisional.

En nuestra opinión, estas exigencias podrían entenderse contrarias a lo dispuesto en el régimen de autorización de las

Instalaciones (e.g. artículo 132 del RD 1955/2000).

Algunas de las Enmiendas vendrían a matizar esta interpretación del Ministerio, de forma que la obtención de la AAE se daría con carácter previo al inicio ante el gestor de red del procedimiento de conexión de las Instalaciones (procedimiento en el que se otorgarían la notificación operacional de energización (EON) y la notificación operacional provisional (ION) citadas anteriormente, necesarias para la inscripción previa en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica).

4. Desarrollo del mercado de capacidad

En abril de 2021 salió a consulta pública un Proyecto de Orden Ministerial (en adelante, la “Orden”) por la que se crea un mercado de capacidad en el sistema eléctrico español, dirigida a titulares de instalaciones de generación, almacenamiento o demanda que se constituyan como proveedores del servicio y que reúnan una serie de características.

Según la Orden, este mercado se configurará como un mecanismo competitivo de subastas tecnológicamente neutras a través del cual se atenderán las necesidades de potencia en firme que permitan garantizar la disponibilidad de recursos para la cobertura de la demanda en el sistema eléctrico peninsular.

El objeto de la Orden es el de fijar los requisitos para participar como proveedor del servicio

⁶ Véase el artículo 132 del RD 1955/2000.

⁷ Puede consultarse en este sentido, [Ver enlace](#).

de capacidad, las condiciones de prestación del servicio y su régimen retributivo y de financiación. Está previsto que la asignación del servicio se produzca mediante un mecanismo de subasta con dos modalidades distintas: (i) Principales, a 5 años; y (ii) de Ajuste, a 12 meses.

En aplicación del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad y la normativa española aplicable, la aprobación de este mercado de capacidad queda sujeto a la siguiente tramitación:

- a) Aprobación del análisis de cobertura (ya realizado).
- b) Aprobación del Plan de Ejecución (aprobado a nivel nacional a finales de noviembre de 2023, tras un periodo de información pública), que queda ahora sujeto a la aprobación mediante dictamen de la Comisión Europea en el plazo de 4 meses.
- c) Aprobación de la Orden (tras las enmiendas oportunas derivadas de la aprobación de la Comisión Europea).
- d) Aprobación por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de las reglas de subastas y los Procedimientos

de Operación a aplicar por el operador del sistema al servicio de capacidad.

- e) Convocatoria de subastas.

Actualmente, nos encontraríamos en el punto b) señalado anteriormente, quedando pendiente la aprobación del Plan de Ejecución por la Comisión Europea de forma previa a la aprobación de la Orden y la subsiguiente convocatoria de las subastas.

5. Conclusión

En definitiva, de lo anterior se desprende que la normativa que actualmente resulta de aplicación a las Instalaciones presenta determinadas inconsistencias (principalmente, derivadas de su recurrente y urgente modificación) que podrían dificultar su aplicación, quedando ésta a expensas de la interpretación que realice el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la CNMC y los órganos competentes en materia de energía de las distintas Comunidades Autónomas; así como de las Enmiendas que finalmente se aprueben al respecto.

Se encuentra en curso la aprobación de la normativa necesaria para implantar un mercado de capacidad que debería favorecer notablemente la inversión y puesta en marcha de instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica “standalone”.